



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas de un lado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-112521 y de otro, de las cuentas bancarias a nombre de la persona ejecutada.

Finalmente, se informa que no existe embargo de remanentes y consultada la oficina de ejecución, no existen dineros consignados para este proceso.

Manizales, octubre 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00489

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jorge Hernán Hincapié Herrera**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero procesal de la entidad bancaria ejecutante quien cuenta con la facultad para recibir *-según el endoso en procuración para el cobro judicial a él encomendado del título valor obrante en el cartulario-*, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló las cuotas en mora y las costas del proceso, hasta el mes de septiembre de 2021, quedando al día con la obligación, según se informa.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas de un lado sobre el



bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado y de otro sobre las cuentas bancarias a su nombre, por secretaría líbrense los oficios respectivos y comuníquense conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto, al despacho comisorio 053 del 24 de septiembre de 2021 librado para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble embargado, ofíciase por secretaría a la Alcaldía de Manizales, para que efectúe su devolución en el estado que se encuentre.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder el título ejecutivo base del recaudo, deberá acudir con el mismo de forma presencial al Despacho y lograr así dejar las respectivas constancias.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jorge Hernán Hincapié Herrera**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas mediante auto de agosto 30 de 2021; en éste sentido, por la secretaría líbrense los oficios correspondientes y comuníquese los mismos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (Art. 11).

Así mismo, exhórtese a la Alcaldía de Manizales, para que allegue en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio 53 del 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder el título ejecutivo deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfpl

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365fc0468886a9e35f1f46436cc9a1f1fa8173b885298f317d1d060e6f15f2a**

Documento generado en 22/10/2021 06:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>